

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:15 TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/39/2024. INTERPUESTO POR LA C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE: “comunicado emitido por la secretaria ejecutiva del CEEPAC dentro del oficio número CEEPC/SE/2413/2024, mismo que fue notificado a mi representada el 31 de mayo de la anualidad en curso, a través del cual, se realiza de forma unilateral un cambio en el registro de planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional que el PAN registró para participar en el proceso electoral local que transcurre” **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:**

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

ACUERDO por el que se determina reencauzar el recurso de revisión **TESLP/RR/39/2024** a Juicio Electoral, por ser la vía procedente para resolver la controversia planteada.

Nota: Todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio de Proceso Electoral. En data 02 dos de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local, para la renovación del Congreso local, y Ayuntamientos de los 58 cincuenta y ocho municipios que integran el Estado de San Luis Potosí para el periodo Constitucional 2024-2027.

2.- Impugnación del Dictamen de Paridad. En fecha 10 diez de abril el Partido MORENA, inconforme con el dictamen del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, interpuso recurso de revisión, mismo que se radicó con la clave TESLP/RR/13/2024.

3.- Dictamen de registro. El 19 diecinueve de abril, el Comité Municipal Electoral de Xilitla aprobó el Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Regidurías de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.

4.- Resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2024. El 24 veinticuatro de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2024 en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG/2024/ABR/199 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el

proceso electoral local 2024, para el efecto de ordenar al CEEPAC que requiriera al PAN para que, solicitara la sustitución de una candidatura de género masculino del primer bloque de competitividad para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024, y propusiera en su lugar una candidatura de género femenino.

5.- Cumplimiento de resolución del TESLP/RR/13/2024. En cumplimiento a lo señalado en la resolución de mérito, el PAN presentó ante CEEPAC oficio a través del cual se realizó la sustitución del candidato a la alcaldía del municipio de Xilitla, S.L.P.

6.- Impugnación del Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2024. Inconforme con la resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2024, el PAN la recurrió ante la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se radicó bajo el expediente SM-JRC-115-2024.

7.- Resolución del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-115-2024. El 03 tres de mayo, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SM-JRC-115-2024, en el sentido de revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral, dejando sin efecto la sentencia impugnada y ordenando dejar sin efecto la planilla que fue postulada en cumplimiento a esta.

8.- Notificación de la resolución del SM-JRC-115-2024. El 06 seis de mayo el Maestro Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el oficio CEEPC/SE//18342024, notificó al PAN. la resolución recaída en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-115-2024.

9.- Contestación del PAN al oficio CEEPC/SE/18342024. El 07 siete de mayo, el PAN solicitó que sea considerada la candidatura que encabeza la planilla de mayoría relativa la C. HERMELINDA SANTIAGO HERNANDEZ, así como la lista de regidores de representación proporcional, mismas que fueron registradas con motivo de la resolución dictada en el Recurso de Revisión TESLP/RR/13/2024.

10.- Respuesta del CEEPAC a la solicitud formulada por el PAN. El 31 treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/SE/2413/2024, dio respuesta a la solicitud formulada por el PAN, en el sentido de que no era posible reajustar la Planilla de Mayoría Relativa y listas de Regidurías de Representación Proporcional solicitadas.

11.- Impugnación de la respuesta del CEEPAC AL PAN. Inconforme con el Comunicado emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 02 dos de junio, el PAN, interpuso ante este Tribunal Recurso de Revisión al cual le fue asignado el número de expediente TESLP/RR/39/2021, siendo turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar para la correspondiente sustanciación.

12.- Turno. En fecha 07 siete de junio de la presente anualidad, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar; para que procediera a resolver respecto a la admisión o desechamiento de la demanda.

13.- Circulación del Acuerdo de Reencauzamiento. Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día 10 diez del mes de junio de la presente anualidad, donde se discutió y votó el proyecto de reencauzamiento, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante actuación colegiada, conforme a lo previsto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la constitución Local; 2º, 6 fracción II, 7 fracción II, 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, con la intención de determinar cuál es el medio de impugnación idóneo que procede para conocer y resolver la controversia planteada por el partido recurrente.

Ello es así, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el recurrente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

III. REENCAUZAMIENTO

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

Se considera que la demanda que motiva el Recurso de Revisión debe reencauzarse a Juicio Electoral en atención a lo siguiente:

Este Tribunal Electoral cuenta con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprendan, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas².

De ese análisis se advierte que el artículo 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí establece el catálogo de medios de impugnación que componen el Sistema de Medios de Impugnación en la materia a quienes intervienen en las controversias electorales con el propósito de hacer valer sus derechos político-electorales como a continuación se observa:

ARTÍCULO 6º. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revocación;

II. El recurso de revisión;

III. El juicio de nulidad electoral, y

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 46 de la ley en cita establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales.

Señala también que todos los recursos de revisión, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En ese sentido se advierte que el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado señala que el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo General del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral;

II. De la jornada electoral: que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

En el caso concreto, podemos concluir que el actor controvierte el Comunicado emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificado el día 31 de mayo y que el escrito de impugnación fue recibido por el CEEPAC a las 08:00 ocho horas del día 02 dos de junio.

Así, se tiene que el actor promovió su impugnación mediante Recurso de Revisión, el cual es procedente, como ya se mencionó, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

Como se señaló, la Ley Electoral del Estado, establece que la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del día de la elección, lo cual sucedió el día 02 dos de junio.

En esas circunstancias se infiere que el Recurso de Revisión que nos ocupa fue interpuesto cuando la etapa de preparación de la elección ya había concluido.

Por lo antes expuesto, a consideración de este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas en términos de los artículos 1 y 17 de la Constitución federal y 7 de la Constitución local, y de igual forma, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 76 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio Electoral.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver los juicios electorales que se le presenten, atendiendo al contenido de los artículos 17, 41 base VI, 99 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 5º fracción I de la Ley de Justicia Electoral y la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

² Véase la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO” y Jurisprudencia 15/2014 “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.

De dichos criterios se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, aun en aquellos casos en que la normativa electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, en los cuales la autoridad electoral competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, de ahí que y aun cuando la vía de juicio electoral no se encuentre prevista en la Ley Electoral del Estado, este debe ser atendido.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que haga las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y una vez hecho lo anterior, devuelva el expediente a la ponencia instructora previa notificación y razón que sea levantada por el actuario de este Tribunal Electoral para los efectos establecidos en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **Reencauza** el Recurso de Revisión en que se actúa, a Juicio Electoral.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. **Devuélvase** el expediente a la Ponencia Instructora previa notificación y razón que sea levantada por el actuario de este Tribunal Electoral para los efectos establecidos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí en el art. 33 fracción V.

CUARTO. **Notifíquese** la presente determinación a las partes por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.